



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: CNT 052892/2024

AUTOS: GODOY, ANGEL RAMON c/ ORTIZ -3-, FACUNDO s/DESPIDO

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La apelación deducida por la letrada patrocinante del actor contra la resolución que denegó el pedido de habilitación de feria con el objeto de que se libren los giros por capital y honorarios correspondientes.

En lo que hace a la cuestión vinculada al giro por capital la letrada apelante no sólo no se hace cargo de lo dispuesto en la resolución apelada en cuanto a que “Se tiene por no presentada la petición respecto del actor, ya que el escrito carece de firma de patrocinado”, lo cual derivaría en la deserción del recurso (art. 116 de la L.O.) sino que incurre nuevamente en dicha omisión al interponer la apelación, por lo que no cabe más que confirmar este aspecto del decisorio.

Con relación al pedido de habilitación de giro por honorarios, conforme lo establece el art. 4 del Reglamento de la Justicia Nacional, durante la feria judicial sólo se despachan los asuntos que no admiten demora, o sea exclusivamente los casos urgentes en los cuales pudiere llegar a frustrarse o tornarse ilusoria la existencia de un derecho, de respetarse el receso judicial.

En ese sentido, la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida a la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de la feria pudiese desencadenar un gravamen irremediable o bien de insuficiente o dificultosa reparación ulterior.

Ello descarta aquellas solicitudes susceptibles de ser planteadas, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

En función del criterio restrictivo que ha de primar en la concesión de habilitaciones de feria, los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia, siendo insuficiente la mera afirmación del interesado, pues deben acreditarse los extremos alegados como sustento de la pretensión (cfr. Fiscalía General del Trabajo, dictamen nº1/23 del 2/01/23, “Recurso Queja Nº 2 – “Méndez, Enrique Sebastián c/ Asociart S.A ART s/Accidente - Ley Especial”, y sus citas).



Desde tal óptica, la peticionante no ofrece en el pedido de habilitación ni en el escrito de apelación ninguna explicación de las circunstancias que justificarían disponer el cese, en el *sub judice*, de los efectos de la feria estival en curso, omitiendo brindar toda explicación acerca de la confluencia de los recaudos concebidos por el citado artículo 4º del Reglamento para la Justicia Nacional.

La petición se apoya en cuestiones generales que no alcanzan para conferir tenor inaplazable o carácter perentorio al libramiento de los giros pretendidos, siendo insuficiente la mera alusión de circunstancias comunes a la enormemente mayoritaria porción de los litigios que tramitan ante esta Justicia Nacional del Trabajo, e inclusive ante cualquier otro órgano jurisdiccional.

Como se ha sostenido reiteradamente, tampoco el estado de la causa autoriza una mayor laxitud ni menos aún basta, *per se*, para presumir la existencia de situaciones especiales, pues adoptar un temperamento diverso importaría tanto como predicar que el receso judicial obligatorio, materia de orden público, carecería de efectos prácticos en el voluminoso conglomerado de tramitaciones de ejecución que se desarrollan en este fuero (v. Fiscalía General del Trabajo, Dictamen de Feria nº10, 27/07/17, “Greco, Leandro Damián c/ IBM Argentina SRL s/ Despido” y [CNT 001875/2019 ZIRUFFO, ROBERTO DANIEL C/ FIRST DATA CONO SUR S.R.L. S/DESPIDO](#)).

Costas de alzada en el orden causado en atención a la ausencia de réplica (art. 68, segundo párrafo, CPCCN),

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada, con costas en el orden causado

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Maria Dora González

Jueza de Cámara

Juan Sebastián Rey

Secretario

Leonardo J. Ambesi

Juez de Cámara

jsr

